

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 1100140030322020000056000  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Empresa Ascensores Schindler.  
**Accionado:** EPS Salud Total.  
**Decisión:** Concede (petición)

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Salud, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La empresa accionante a través de la sociedad Tu Recobro S.A.S impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y al mínimo vital en conexidad con la vida, presuntamente lesionadas por la EPS convocada, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 11 de agosto pasado, mediante el cual rogó el pago de las prestaciones económicas a cargo de dicha entidad y a favor de la empresa accionante.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar las investigaciones y sanciones correspondientes contra la EPS accionada.

Al enterarse de la tutela, la EPS Salud Total manifestó oponerse a las pretensiones al existir una carencia de objeto pues ya contestó la petición del actor, aunque de forma negativa, pues le indicó que debe presentar sus peticiones por escrito en la sede administrativa de la entidad, y que están prestos a responder sus inquietudes.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera

que no es la entidad encargada de responder por las pretensiones de la empresa reclamante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la EPS Salud Total no se haya manifestado de fondo frente al petitorio que presentó el 11 de agosto pasado.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 17 de septiembre pasado y que la entidad encartada manifestó que existía una carencia de objeto por hecho superado; sin embargo, se avizora del estudio de la respuesta dada por la entidad querellada, que no se cumplen las exigencias de la Corte Constitucional, pues no se desvela como una respuesta de forma completa y de fondo, ya que en ella no se refirió en ningún momento sobre las peticiones incoadas, ya sea de forma positiva o negativa, sino que se limitó a indicar que debía volver a presentar su petición de forma escrita, requerimiento que no es permitido a la luz de la ley 1755 de 2015; aunado a lo anterior, no probó su comunicación oportuna a las direcciones de notificación del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

Por ende, se ordenará a Víctor Manuel Castañeda Martínez en calidad de administrador suplente de la EPS Salud Total, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por Tu Recobro en representación de la Empresa Ascensores Schindler, y se le comunique de forma oportuna.

Empero, no halla prosperidad la pretensión encaminada a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que, si el actor considera que se ha incurrido en una falta grave por parte de la entidad querellada, deberá manifestarlo directamente a través de la

queja y/o el proceso administrativo correspondiente, ante dicha entidad.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida, pues el reclamante se limitó a alegarlo sin sustentar en que consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho de petición de la Empresa Ascensores Schindler, representada por Tu Recobro S.A.S., en consecuencia, ordenar a Víctor Manuel Castañeda Martínez en calidad de administrador suplente de la EPS Salud Total, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo, con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada el 11 de agosto de 2020 por el accionante, y se le comunique de forma oportuna.

**Segundo: Negar** el amparo respecto al derecho al mínimo vital en conexidad con la vida, por las razones esbozadas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

.....

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae3de18d31a81ac7d97a5024186aed0ea51abeeee7d4b4a3d21620  
08e8b1336**

Documento generado en 24/09/2020 11:46:30 p.m.